

**LEY XXIV.**

D. Felipe III en Aranjuez á 17 de abril de 1606.

*Que los visitadores no den á los visitados copia de dichos ni nombres de testigos.*

Ordenamos á los visitadores que no den á los visitados copia de los dichos ni nombres de los testigos que depusieren, pues demas de que seria de grandísimo impedimento para averiguar la verdad, resultarían otros inconvenientes. Y porque todos cesen, mandamos que los visitadores procedan en las visitas con todo el secreto y recato posible.

**LEY XXV.**

El mismo en el Escorial á 3 de junio de 1607.

*Que los visitadores no manden salir de la ciudad ni abstenerse del ejercicio á los visitados sin causa grave.*

Los visitadores no manden salir de la ciudad, ni abstenerse del ejercicio de su oficio á ninguno de los visitados; pero si hubiere causa de tanta gravedad, calidad y consideración que de otra forma no se pueda averiguar la visita, precediendo bastante información, permitimos que lo puedan hacer.

**LEY XXVI.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 19 de octubre de 1588.

*Que los visitadores suspendan del uso y ejercicio á los ministros que merecieren privación, y á los que impidieren la visita.*

Ordenamos á los jueces visitadores que si de las informaciones y autos de visita resultaren tan gravemente culpados algunos oidores, alcaldes del crimen, oficiales de nuestra real hacienda de las ciudades de su residencia, ú otros cualesquier ministros y oficiales, que deban dar visita que no convenga á nuestro servicio, y administración de justicia y hacienda, que usen sus plazas y ocupaciones, y merezcan ser privados de ellas, habiéndoles primero dado cargos y recibido sus descargos, los suspendan del uso y ejercicio hasta que vista la visita en nuestro consejo de Indias se provea justicia; y si algunos de los susodichos impidieren ó fueren causa de impedir la visita, en tal caso los podrán suspender, sin darles cargos, si así les pareciere que conviene para la libre y recta administración de justicia.

**LEY XXVII.**

D. Felipe IV en Sevilla á 9 de marzo de 1624.

*Que el visitador pueda mandar salir del distrito ó enviar á estos reinos al visitado, y esto y la suspensión no se entienda con los vireyes.*

En caso que el visitador suspendiere al visitado del ejercicio de su plaza ú oficio por gravedad de culpas, si juzgare por conveniente y necesario que no esté en el distrito, lo podrá mandar salir de él ó enviar á estos reinos, y suspender conforme á lo proveído, si le impidiere la visita, con que esto no sea, ni se entienda con los vireyes de nuestras Indias, aunque sean visitados como presidentes.

**LEY XXVIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 29 de noviembre de 1623.

*Que los visitadores substancien y remitan al consejo la*

*visita de los que se hallaren gravemente culpados, y no aguarden á que todo se fenezca.*

Si los oidores, alcaldes, fiscales ó ministros de la audiencia ú oficiales reales se hallaren tan culpados que no convenga usar sus plazas y oficios, el visitador procure poner toda diligencia y cuidado en hacer las informaciones y averiguaciones, recibir los descargos, y acabar la visita; y por lo que toca á estos ministros y oficiales, la envíe con toda la brevedad posible al consejo, sin aguardar á que se acabe lo que falta, para que vista provea justicia.

**LEY XXIX.**

El mismo allí á 28 de mayo de 1625.

*Que el visitador pueda ejecutar las penas impuestas á los ministros que tuvieren sitios, estancias y molinos.*

El visitador pueda ejecutar sin embargo de apelación de oficio, y á pedimento de parte, las penas impuestas por las leyes 54 y siguientes, tit. 16 de este libro, á los ministros que tuvieren sitios, estancias, molinos y otras haciendas por lo que toca al ejemplo público y desagravio de las partes.

**LEY XXX.**

D. Felipe II en Madrid á 11 de febrero de 1593. Don Carlos II en esta Recopilación.

*Que los visitadores no saquen cargos sobre mal juzgado por sala.*

Ordenamos que los visitadores no saquen cargos contra los presidentes, oidores y alcaldes sobre mal juzgado en los pleitos y causas que hubieren determinado por la sala en poca ó mucha cantidad, y les otorguen las apelaciones que interpusieren, sin embargo de que lleven cédula para ejecutar sus condenaciones en cierta cantidad.

**LEY XXXI.**

D. Felipe III en Madrid á 15 de enero de 1610.

*Que los visitadores remitan al gobierno y justicia los negocios de menor cuantía y poca substancia que no pudieren acabar.*

Mandamos á los visitadores que remitan al gobierno del virey, ó presidente gobernador y ministros de justicia y hacienda de la provincia cuya audiencia fuere visitada, todos los negocios de menor cuantía y poca substancia que fueren remotos de la visita y no se pudieren acabar durante ella, y remitan la ejecución de lo susodicho á la prudencia del visitador.

**LEY XXXII.**

D. Felipe III en el Pardo á 24 de enero de 1608.

*Que los visitadores no cobren alcances de cuentas, y los remitan á los tribunales de ellas.*

Ningun visitador proceda á hacer ni cobrar alcances de cuentas aunque sea en favor de nuestra real hacienda, y remitan esto á los tribunales de cuentas del distrito, escusando en todo caso hacer costas y vejaciones á los deudores.

**LEY XXXIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 16 de marzo de 1633.

*Que los visitadores den solamente cuenta al consejo de lo preciso, se ajusten á sus comisiones y guarden justicia.*

Encargamos á los visitadores que no escriban ni den cuenta al consejo sino de lo preciso y necesario al cumplimiento de su obligación, ajustándose á nuestras cédulas, comisiones y despachos; y si perteneciere ó pudiere pertenecer al beneficio de nuestra real hacienda, bien y conservación de la provincia, siendo dependiente de sus comisiones, puedan proveer y disponer lo que fuere de nuestro mayor servicio, guardando justicia y lo resuelto por leyes y ordenanzas.

**LEY XXXIV.**

El mismo allí á 8 de abril de 1633.

*Que el visitador use de sus comisiones conforme á derecho, y escuse los gastos de la real hacienda.*

Para proseguir y acabar con brevedad el visitador los negocios de su cargo y hacer los nombramientos de escribanos, apremiarlos á que obedezcan sus órdenes, y que procedan como deben, usen de sus comisiones, valiéndose en los casos que no estuvieren expresados en ellas de lo dispuesto por leyes dadas para las Indias, y estos reinos de Castilla, y escuse cuanto sea posible hacer costa á nuestra real hacienda.

**LEY XXXV.**

D. Felipe III en el Escorial á 3 de junio de 1607.

*Que el término de los sesenta dias para las demandas públicas no se prorogue, y si pendieren ante otros jueces, haga el visitador justicia.*

Ordenamos que los sesenta dias para demandas públicas corran y se cuenten desde el dia que se notificaren á las partes, y que no se dé prórroga de mas término; y si en las demandas que hubiere pendientes en las audiencias ú otros juzgados se licieren algunos pedimentos ante el visitador por las partes interesadas, haga el visitador justicia.

**LEY XXXVI.**

D. Felipe II en S. Lorenzo á 19 de octubre de 1588.

*Que los visitadores recusados se acompañen para las demandas públicas, y no para las visitas.*

Mandamos que siendo recusados los visitadores se acompañen solamente para los pleitos y demandas públicas; y en cuanto á la visita procedan solos conforme á su comisión y no se acompañen. (2)

**LEY XXXVII.**

D. Felipe III en Lisboa á 10 de agosto de 1619. Y en Madrid á 23 de diciembre de 1620. D. Felipe IV en

(2) Sobre esta ley 36 debe tenerse presente, que por real cédula de 13 de setiembre de 1630 se concede facultad á los vireyes y presidentes para que cuando las partes recusen á los visitadores generales ó particulares puedan nombrar acompañados, con cuya asistencia se substancien y determinen las causas de los visitados. Véase la nota de la ley 11 de este tit. y lib.

Madrid á 27 de junio de 1629. Y en esta Recopilación.

*Que respecto de los cargos y oficios seculares no gocen del fuero los eclesiásticos y caballeros de la religion de San Juan.*

Es estilo y costumbre generalmente observada que en el juicio de visitas de nuestras reales audiencias, y en las residencias que dan los eclesiásticos de las plazas y oficios en que usan y ejercen nuestra real jurisdicción, no gozan privilegio del fuero eclesiástico, así en caso de haberlos aceptado y ejercido cuando ya eran eclesiásticos, como en el de haber pasado al estado eclesiástico despues del uso y ejercicio de las plazas y oficios seculares: Ordenamos y mandamos que esto se observe y practique, y lo mismo se guarde con los caballeros de la religion de S. Juan, porque respecto de sus cargos y oficios no tienen privilegio de fuero, y mucho menos en actos militares, y han corrido siempre por la jurisdicción real ordinaria de nuestros ejércitos y armadas.

**LEY XXXVIII.**

D. Felipe II en S. Lorenzo á 3 de enero de 1573. Para esta ley y la siguiente se vean los títulos 6, 7, 8 y 9, lib. 3.

*Que los visitadores de fortalezas tomen cuenta del dinero, armas y municiones que se hubieren gastado.*

Los visitadores de fuertes, castillos y presidios de las Indias tomen cuentas del dinero, bastimentos, armas, municiones, herramientas y otras cosas que se hubieren dado y llevado de estos reinos y otras partes y lugares de las Indias para su dotación, obras y sustento, á los oficiales reales y á otras cualesquier personas que los han tenido á su cargo, y en cuyo poder hubieren entrado desde las últimas cuentas hasta el dia que las comenzaren: y asimismo á los mayordomos ó tenedores de bastimentos, armas, artillería, pólvora, municiones, herramientas, materiales, esclavos y todo lo demas que se hubiere enviado ó comprado para la defensa y fortificación, y averigüen si se han gastado ó consumido en efectos necesarios á nuestro real servicio, conforme á las órdenes dadas y lo que de esto hay en ser, guardando en todo sus comisiones.

**LEY XXXIX.**

D. Felipe II en el Pardo á 18 de febrero de 1573.

*Que los visitadores de castillos y fortalezas visiten á los ministros militares, y vean y averigüen si tienen las prevenciones convenientes.*

Ordenamos y mandamos á los visitadores que por Nos fueren nombrados para visitar los fuertes y castillos de las Indias, que vean y averigüen si tienen las prevenciones de gente, armas, artillería y municiones para defenderse y ofender á los enemigos, y qué cantidad de bastimentos ha habido y hay en ellos, y si han faltado en algun tiempo y cuánto, y por qué causa, y en qué casos y cosas han escedido los gobernadores, como capitanes generales y sus tenientes y oficiales, alcaldes, capitanes y soldados, y si han hecho algunos agravios y sinrazones á algunas personas, y cuales han sido, y en qué recibieron daño ó perjuicio.

**LEY XL.**

D. Felipe II en Madrid á 20 de octubre de 1578.

*Que los visitadores de Tierra Firme procedan sobre las licencias que se hubieren dado para pasar al Perú.*

Mandamos á los jueces que por Nos fueren proveídos para visitar la real audiencia de Panamá que procuren saber y averiguar si los presidentes y oidores han dado licencia á algunas personas para pasar á las provincias del Perú ú á otras de las Indias sin nuestra licencia, ó han permitido que pasen por otra via, y de lo que resultare les hagan cargo conforme á sus comisiones.

**LEY XLI.**

D. Felipe II en el Escorial á 23 de junio de 1565.

*Que con las visitas y residencias se envíen memoriales de comprobaciones.*

Todos los visitadores y jueces de residencia tengan por instruccion que juntamente con los procesos de ellas envíen á nuestro consejo relacion particular, firmada de su mano, y signada del escribano de la causa, en que digan y declaren con particularidad qué cargos han resultado de la visita ó residencia, y los testigos que depusieron en cada uno, y escrituras de su comprobacion, y á cuantas hojas y números están, para que mas breve y facilmente se puedan prevenir y despachar, pena de que si asi no lo hicieron mandaremos proveer justicia contra los jueces.

**LEY XLII.**

D. Felipe II en S. Lorenzo á 19 de octubre de 1588.

*Que los gastos de las visitas se paguen de los de justicia ó penas de cámara.*

Ordenamos que todos los gastos que se hicieron en las visitas de audiencias y negocios de ellas se paguen de gastos de justicia, y en su defecto de penas de cámara; y si no los hubiere, de nuestra real hacienda; con que habiendo gastos de justicia, se reintegre de ellos á la real hacienda.

**LEY XLIII.**

D. Felipe III en Lisboa á 24 de agosto de 1619.

*Que el oidor mas antiguo de Lima visite la armada del Callao de vuelta de viage, y remita la visita al consejo.*

Mandamos que el oidor mas antiguo de nuestra real audiencia de Lima tome residencia en juicio secreto de visita cerrada á los generales, almirantes, capitanes, ministros y oficiales de la armada del mar del Sur, luego que de vuelta del viage llegare al puerto del Callao dentro del mas breve término que fuere posible, en la forma que se practica y guarda con los ministros perpétuos, y procure averiguar todos los escesos que hubieren cometido en el ejercicio de sus plazas y oficios; y hechas las averiguaciones, y dado los cargos, admita sus descargos; y dejando un traslado signado del escribano ante quien pasare en el archivo de la audiencia, envíe á nuestro consejo de Indias los originales cerrados y sellados en pública forma, y en manera que haga fe juntamente con su parecer, y relacion firmada de su nom-

bre, como se contiene en la ley 41 de este título respecto de las demas visitas. Y ordenamos al virey, presidente, gobernador y oidores de la dicha audiencia, que no conozcan por via de apelacion, esceso ni en otra forma de lo tocante á la residencia y comision; y que el virey no se introduzca en ella con pretesto ó color de la jurisdiccion que tiene para conocer privativamente de todas las causas que tocan á la gente de guerra de aquellas provincias, como su capitán general, que Nos desde luego, siendo necesario, la derogamos para en cuanto á esto toca, y le damos por inhibido de su conocimiento, y que dé al oidor el favor y ayuda que de nuestra parte le pidiere y hubiere menester.

**LEY XLIV.**

D. Felipe IV en Madrid á 28 de mayo de 1625.

*Que los visitadores puedan ocupar las casas que les pareciere para sus personas y familias.*

Permitimos que los visitadores de nuestras reales audiencias puedan ocupar en las ciudades donde hicieren la visita las casas que tuvierén por mas á propósito para su vivienda y ejercicio de la comision; y asimismo puedan tomar las que hubieren menester, para que sus criados vivan con comodidad y no en los mesones: con calidad de que paguen el justo precio, y no despojen á los dueños si las quisieren habitar. Y mandamos á los presidentes y oidores, y á las justicias de las ciudades, que no les pongan impedimento, y hagan dar todos los mantenimientos necesarios para sus personas y familia á precios justos y moderados.

**LEY XLV.**

D. Felipe III en Madrid á 5 de abril de 1620. Véase la ley 23, tit. 1.º, lib. 7 con las que allí van notadas.

*Que los visitadores jueces de grana guarden esta ley, y se procuren escusar estos oficios y el de sus escribanos.*

Mandamos que los visitadores jueces de grana en las visitas que hicieren no puedan vender ni comprar, ni hacer otros contratos con los indios sobre los frutos de sus cosechas ni otros ningunos, aunque representen que es conveniencia y utilidad de los indios, y los vireyes de la Nueva España procuren escusar estos jueces y escribanos, y lo encarguen á los corregidores, alcaldes mayores y otras personas que tengan ministerios públicos, los cuales despachen con los escribanos ordinarios de los jueces á quien se encargare; y si en algun caso fuere inescusable nombrar juez ó escribano, no se les pague el salario si no presentare primero para cada paga, ante el virey, testimonio de haber hecho la visita, con relacion de lo que de ella resulta, para que conste del beneficio, aumento y estado de la grana.

**LEY XLVI.**

El emperador D. Carlos y la reina de Bohemia gobernadora en Valladolid á 28 de febrero de 1551.

*Que los jueces nombrados para retasar los tributos no lleven salario, bastimentos, derechos de escrituras y mandamientos ó costa de los indios.*

Porque los indios no reciban molestia de

que se nombren jueces para reconocer y tasar sus tributos asi en los salarios como en las costas de mandamientos y gastos de bastimentos que les causan, hemos cometido este cuidado á los oidores visitadores de la tierra. Y porque podria suceder que las audiencias tuviesen por conveniente y necesario nombrar otra persona que hiciese las retasas á pedimento de nuestros fiscales ó de los indios, segun se sintiesen agraviados, ordenamos y mandamos que el salario, escrituras y mandamientos que se dieran en favor de los indios, no sean en ningun tiempo á su costa, y que se paguen de vacaciones de corregimientos ó alcaldías mayores, ó de otros efectos, y que los jueces paguen los bastimentos que hubieren menester.

**LEY XLVII.**

D. Felipe IV por auto acordado del consejo, en Madrid á 27 de marzo de 1627. Allí á 3 de abril del dicho año.

*Que los escribanos de visitas no lleven mas derechos que el salario.*

Mandamos que los escribanos ante quien pasaren las visitas, que por nuestra orden y comision han de dar las audiencias reales y las demas comunidades y personas comprendidas en ellas, y asimismo sus oficiales no puedan llevar ni lleven derechos á los visitados ni dependientes de las visitas, ni los cobren de nuestra real hacienda por los cargos, descargos, autos y escrituras que ante ellos pasaren, como escribanos de visitas, y solamente lleven el salario que les fuere señalado, no escediendo de dos mil maravedis, ni el visitador lo consienta si no fuere necesario para hacer los descargos

enviar otro escribano fuera del lugar donde residiere el visitador, que en tal caso se le ha de pagar su ocupacion y derechos por los visitados, y así se espese por cláusula particular en las comisiones que se despacharen por nuestro consejo, y las que despacharen los vireyes y presidentes de las audiencias de las Indias, conforme á las facultades que de Nos tienen.

*Que no se cumpla cédula, ni despacho de otro consejo, que no fuere pasado por el de Indias, y lo mismo se ejecute con los despachos de los visitadores de las órdenes militares: y en cuanto á provisiones para informaciones, no se haga novedad por ahora, ley 39, tit. 1, de este libro.*

*Que donde no cesaren los agravios hechos á indios, se avise, para que vaya visitador, ley 22, tit. 10, lib. 6.*

*Vease el acuerdo 9, referido tit. 2, de este libro.*

*S. M. por decreto de 12 de mayo de 1651, fue servido de resolver, á consulta de una junta formada de los consejos de Indias y órdenes, que las visitas de caballeros de las órdenes, se remitan á los vireyes de las Indias, para que las puedan hacer de cinco en cinco años, y subdelegarlas en caballeros profesos, con sus religiosos, si los hubiere, ó sin ellos; y si el virey no fuere caballero de orden, sea obligado precisamente á subdelegar en caballero profeso, con religioso profeso, si le hubiere, y en esta conformidad, se den por parte del consejo de Indias los despachos para su ejecucion y cumplimiento. Auto 162.*

**FIN DEL TOMO PRIMERO.**